

**INDICE**  
**DEL REGLAMENTO DEL CODIGO POSTAL.**

CAPÍTULO I.—Condiciones relativas á las diversas clases de objetos transmisibles por el Correo.....	274	CAPÍTULO XIV.—Cajas de apartado.....	301
CAPÍTULO II.—Monopolio.....	277	— XV.—Recibo y entrega de correspondencia y objetos transmisibles por el Correo.....	301
— III.—Administración general.....	277	CAPÍTULO XVI.—Buzones.....	303
CAPÍTULO IV.—Administraciones locales.....	280	— XVII.—Servicio urbano... ..	304
CAPÍTULO V.—Agentes especiales... ..	281	— XVIII.—Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.....	307
— VI.—Servicio postal por ferrocarril y á bordo de buques.....	283	CAPÍTULO XIX.—Correspondencia y objetos rezagados.....	308
CAPÍTULO VII.—Contabilidad postal.....	286	CAPÍTULO XX.—Servicio internacional.....	309
— VIII.—Contratas.....	289	CAPÍTULO XXI.—Giros postales.....	309
— IX.—Conduccion.....	290	— XXII.—Giros de editores de publicaciones periódicas.....	312
— X.—Franqueo.....	293	CAPÍTULO XXIII.—Previsiones generales.....	313
— XI.—Timbres postales.....	295	ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	314
— XII.—Sistema de certificación en el servicio interior.....	297		
CAPÍTULO XIII.—Sistema de certificación en el servicio extranjero.....	300		

**CODIGO CIVIL**  
**MINISTERIO DE JUSTICIA**  
**E INSTRUCCION PUBLICA.**

*Seccion primera.*

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union, por decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

**CODIGO CIVIL**  
**DEL**  
**DISTRITO FEDERAL**  
**Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.**

**TITULO PRELIMINAR.**

**DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.**

ARTÍCULO 1º.—La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

Art. 2º.—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que deba ésta hacerse.

Art. 3º.—Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia aunque se haya publicado ántes.

Art. 4º.—Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia más.

Art. 5º.—Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Art. 6º.—No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.

Art. 7º.—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 8º.—La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

Art. 9º.—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 10.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Art. 11.—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 12.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

Art. 13.—Respecto de los bienes inmue-

bles sitios en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseidos por extranjeros.

Art. 14.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Art. 15.—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Art. 16.—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 17.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 18.—La iniciativa y formación de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitución política de la República.

Art. 19.—El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

Art. 20.—Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios

generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 21.—En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 22.—La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

## LIBRO PRIMERO.

### DE LAS PERSONAS.

#### TITULO PRIMERO.

##### DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 23.—Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 24.—El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 25.—Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

Art. 26.—Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.

#### TITULO II.

##### DEL DOMICILIO.

Art. 27.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y

otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Art. 28.—Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.

Art. 29.—Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30.—El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32.—El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 33.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

Art. 34.—El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Art. 35.—La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañen al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos re-

conocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.

Art. 37.—Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.

## TITULO III.

### DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 38.—Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios:

II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente:

III. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley.

Art. 39.—Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada ó permitida.

Art. 40.—Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

Art. 41.—Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

Art. 42.—Las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas de contrato de sociedad.